

PUERTO SERRANO
EDICTO

Aprobada inicialmente por acuerdo plenario de fecha 24 de Noviembre de 2000 la Ordenanza Municipal de Circulación de Puerto Serrano, no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias alguna en el plazo de información pública y audiencia a los interesados mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 43, de 21 de Febrero de 2001, se entiende el mismo aprobado definitivamente y, en cumplimiento del art. 70.2 de la Ley 7/85, se publica íntegramente dicho Reglamento con el siguiente texto, para su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo establecido en el art. 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN

I.- NORMAS GENERALES

Artículo 1º.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, 1a) de la vigente Ley de Régimen Local y el artículo 12 del Código de la Circulación y siendo competencia municipal, según el artículo 25, 2b) de la referida Ley, la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas, se dicta la presente ordenanza, que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Puerto Serrano. Subsidiariamente, en aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que regule la Autoridad municipal en base a la misma, se aplicará el Código de Circulación y demás normas de general aplicación.

Artículo 2º.- A los efectos expresados en el artículo anterior, se considerará vía urbana toda vía pública comprendida dentro del casco de las poblaciones, entendiéndose por tal conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de 500 metros.-

II.- CIRCULACIÓN URBANA DE VEHICULOS AGENTES DE CIRCULACIÓN.-

Artículo 3º.- Corresponderá a los Agentes de la Policía Local la ordenación, control, vigilancia, y regulación del tráfico urbano, así como la denuncia de las infracciones contra lo dispuesto en la presente Ordenanza - Código de Circulación y demás disposiciones complementarias.

Artículo 4º.- Las señales e indicaciones que con objeto de la regulación del tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad, y prevalecerán sobre las normas de la circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

Artículo 5º.- El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas será de 50 kilómetros por hora. En las vías urbanas nunca podrán ser rebasadas las velocidades establecidas en el párrafo anterior ni aún en caso de adelantamiento. Tampoco podrán ser superadas para los mismos supuestos y en los casos que establece el artículo 6º.-

Artículo 6º.- El límite de velocidad establecido en el artículo anterior podrá ser modificado por la Autoridad municipal cuando existan razones que así lo aconsejen.- Asimismo, dicha Autoridad podrá determinar aquellas vías de circulación rápida en las que no regirá el referido límite. A tal efecto indicará, por medio de las correspondientes señales, los que en ellas sean de aplicación.-

Artículo 7º.- Queda prohibido:

- a).- Entablar competencias de velocidad fuera de los lugares y momentos autorizados para ello.
- b).- Entorpecer la marcha normal de los demás vehículos conduciendo, sin causa justificada, a una velocidad anormalmente reducida.-

Artículo 8º.- Con independencia del límite de velocidad establecido, los conductores deberán adoptar las máximas medidas de precaución y circular a velocidad moderada con sus vehículos, siempre que las circunstancias lo aconsejen y, en especial, en los casos siguientes:

- a).- Cuando la calzada sea estrecha.-
- b).- Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.-
- c).- Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquélla no existe, sobre la propia calzada.-
- d).- Cuando, en función a la velocidad a que se circule, no exista visibilidad suficiente.-
- e).- Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento o por razones meteorológicas.-
- f).- Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo, etc., pueda salpicarse o marcharse a los peatones.-
- g).- En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.-
- h).- Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Análogamente se adoptarán las mismas precauciones respecto a ancianos o impedidos.-
- i).- En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.-
- j).- En los supuestos de que, por razones de naturaleza extraordinaria, se produzca gran afluencia de peatones o de vehículos.-
- k).- A la salida o a la entrada de inmuebles, garajes o estacionamiento, iglesias y centros de culto, que tengan sus accesos por la vía pública.-

Artículo 9º.- Salvo en los casos de inminente peligro, se prohíbe reducir bruscamente la velocidad.

SENTIDOS DE CIRCULACIÓN.-

Artículo 10º.- Se prohíbe a los particulares instalar o retirar y cambiar de situación señales de circulación de la vía pública. El responsable o responsables de dichos actos deberá reponer o restituir la señalización a su estado inicial.-

Artículo 11º.- En ausencia de señales o marcas viales los vehículos circularán por la derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha.- En las calles cuya calzada tuviera dos sentidos de circulación, separados por una línea de trazo continuo, en ninguna circunstancia podrá ser ésta rebasada. No podrá circularse sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.-

Artículo 12º.- Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará perturbación alguna en la circulación, debiendo anunciar su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los

indicadores de dirección de que están dotados los vehículos o, en su caso, realizando las oportunas señales con el brazo.-

Artículo 13º.- Los cambios de dirección se efectuarán con sujeción estricta a las reglas establecidas en el artículo 25º del vigente Código de la Circulación.-

Artículo 14º.- En los cambios de sentido de la marcha, el conductor que pretenda efectuar dicha maniobra avisará de su intención a los conductores que circulen detrás con antelación suficiente, y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.-

Artículo 15º.- Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

- a).- En las vías señalizadas con placas o pinturas en el pavimento que indiquen dirección obligatoria.-
- b).- En los tramos de vía pintados con líneas longitudinales en trazo continuo.-
- c).- En las curvas, cambios de rasante y, en general, en todo lugar donde la maniobra implique riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.-
- d).- En los puentes y túneles.-
- e).- En los cruces y bifurcaciones que no estén debidamente preparados para permitir la maniobra.-
- f).- En cualquier supuesto en el que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.-

Artículo 16º.- En aquellos lugares donde por existir jardines, monumentos, refugios, isletas, etc., hayan de variar de trayectoria los vehículos, se bordearán aquellos por la derecha, a no ser que exista señalización en contrario.-

PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTO.-

Artículo 17º.- Como norma general, en las intersecciones, todo conductor está obligado a ceder el paso a los vehículos que se aproximen por su lado derecho, salvo que una señal indique lo contrario.- Por excepción, tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada en relación con los procedentes de una senda o de un camino de tierra que accedan a dicha vía.-

Todo conductor deberá ceder el paso:

- a).- A los vehículos de los servicios de Policía, extinción de incendios y asistencia sanitaria, vehículos de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter, así como los de servicio público no urgente y los particulares cuando presten un servicio de urgencia, siempre y cuando sus conductores adviertan de su presencia mediante el uso de las señales luminosas o acústicas previstas para dichos vehículos en el vigente Código de Circulación.
- b).- A los vehículos que vengán por su derecha en las intersecciones no reguladas por señales de prioridad, exceptuando el supuesto contemplado en el apartado e) del artículo 26 del Código de Circulación.-
- c).- En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de usuarios.-
- d).- En los cambios de dirección, los vehículos que circulen en sentido contrario por la calzada de la que vayan a salir.-
- e).- Al salir de un camino de tierra o de una propiedad colindante a la vía pública.-

A los efectos expresados, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para facilitar el paso de los referidos vehículos y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al conductor del vehículo con prioridad a modificar bruscamente la dirección o velocidad del mismo.

Artículo 18º.- Todo conductor deberá dejar paso:

- a).- A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por zona autorizada.
- b).- A los peatones que crucen por pasos de cebra.
- c).- Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados.
- d).- A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, en los momentos autorizados.
- e).- A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
- f).- A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

El conductor del vehículo que deba dejar paso deberá mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo, incluso, detenerse si ello fuera preciso.

Artículo 19º.- Todo conductor tiene obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor que pretenda efectuar una maniobra de adelantamiento observará las prescripciones contenidas en el Código de la Circulación.

Artículo 20º.- Queda prohibido el adelantamiento en los supuestos comprendidos en el Código de la Circulación y muy especialmente cuando el vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles reservados en un mismo sentido y además la circulación en el paso esté regulada por semáforos o Agentes.-

Artículo 21º.- Quedan absolutamente prohibidos los adelantamientos en zig-zag.-

Artículo 22º.- La Autoridad municipal, según lo aconsejen las necesidades del tráfico, podrán ser utilizados en uno u otro sentido de marcha, según se indique por medio de señales o Agentes.-

Artículo 23º.- Ningún conductor podrá iniciar la maniobra de marcha atrás sin haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.- En cualquier caso, queda prohibido circular marcha atrás en los cruces o en recorridos superiores a doce metros.-

SEÑALES.

Artículo 24º.- Corresponde, con carácter exclusivo, a la Autoridad municipal el señalamiento de peligros, mandatos, advertencias o indicaciones en las vías.- Por ello, la Alcaldía-Presidencia y, por delegación, la de Servicios correspondiente, ordenará la colocación, retirada y conversión de las señales que en cada caso proceda.-

Artículo 25º.- La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos u obliga-

ciones, etc., se realizará conforme a las normas y modelos de señales del Código de la Circulación.- Cuando se trate de señales de carácter puramente indicativo, la Autoridad municipal aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para cada caso, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios.-

CIRCULACIÓN EN CONDICIONES ESPECIALES.-

Artículo 26º.- En los casos de congestión de la circulación, los conductores adoptarán las prescripciones siguientes:

- 1º.- Dejar una distancia con el vehículo que circule delante que le permita detenerse si dicho vehículo se detuviera súbitamente.-
- 2º.- No penetrar en los cruces, intersecciones y, en especial, en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte colectivo cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado obstruyendo la circulación transversal de vehículos o peatones.-
- 3º.- Cuando se haya llegado a la detención del vehículo, facilitar la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedentes de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultará imposible la incorporación.

Artículo 27º.- Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel o de un local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor del vehículo hasta tanto pueda proseguir su marcha.-

Artículo 28º.- Todo conductor procurará facilitar la circulación de los vehículos de servicio regular de transporte colectivo urbano, con objeto de que sus conductores puedan efectuar las maniobras precisas para reanudar su marcha al salir de las paradas reglamentarias señalizadas, sin que ello signifique que estos vehículos tengan prioridad.-

PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS.-

Artículo 29º.- Podrán ser reguladas los aprovechamientos de las vías urbanas que tengan por objeto hacer compatible la equitativa racional distribución de los estacionamientos entre los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el peatonal de las calles.- Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas, cuya duración no exceda de dos minutos.-

No se considerará parada la detención accidental o momentánea motivada por necesidades de la circulación.

Artículo 30º.- Cuando se efectuó la parada en la calzada se situará el vehículo lo más cerca posible del borde de la misma.- No deberá efectuarse parada alguna cuando en un radio de acción de 40 metros de donde se pretenda hacerla exista espacio adaptado y señalizado a tal fin.- Cuando por razones de necesidad sea preciso efectuar la parada en doble fila, se realizará en lugares donde no se perturbe la circulación y siempre que el conductor no abandone el vehículo.-

Artículo 31º.- Los auto-taxis y demás vehículos de servicio público serán en la forma y lugares señalizados a tal efecto.- Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán detenerse para tomar y dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.-

Artículo 32º.- La Autoridad municipal podrá requerir a los titulares de Centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios-base para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta, quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.-

Artículo 33º.- Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes.-

- 1).- Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave a la circulación de vehículos o de peatones.-
- 2).- En doble fila, en calles y horas de intenso tráfico de intenso tráfico, aunque se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30º de la presente Ordenanza.-
- 3).- Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.-
- 4).- En los accesos de entrada o salida de vehículos en los inmuebles, cuando no estén cerrados.-
- 5).- En los pasos de peatones señalizados.-
- 6).- En los cruces de vías urbanas.-
- 7).- En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.-
- 8).- En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los conductores a que están vayan dirigidas.-
- 9).- En las curvas, cambios de rasante y cuando la visibilidad sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar, sin grave peligro, al que esté detenido.-
- 10).- En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicios públicos.-
- 11).- A una distancia inferior a cinco metros de las esquinas.-

Artículo 34º.- Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.-

Artículo 35º.- Se denomina estacionamiento en fila o cordón aquel en el que los vehículos están situados uno detrás de otros.- Se denomina estacionamiento en batería aquel en el que los vehículos están situados unos al costado de los otros.-

Artículo 36º.- En las vías de doble sentido de circulación, es estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.-

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no exista señal en contrario, el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril.- Si no hubiera señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará paralelamente al eje de la calzada.-

Artículo 37º.- Los conductores deberán dejar un espacio no superior a veinte centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo.- El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio disponible.

Artículo 38º.- La Corporación Municipal podrá fijar zonas en la vía pública

para estacionamiento o para su utilización como terminales de línea de autobuses, tanto de servicio urbano como interurbano.

Artículo 39º.- Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrá estacionar en las vías públicas a partir de las 23,00 horas hasta las 7,00 horas.

Artículo 40º.- Se prohíbe el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- 1).- En los que están prohibidas las paradas.
- 2).- Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, excepto cuando estos lugares se señalicen adecuadamente.
- 3).- En un mismo lugar de la vía pública durante más de cuarenta y ocho horas consecutivas. A los efectos expresados, sólo se computarán los días hábiles.
- 4).- En doble fila, en cualquier momento.
- 5).- En los lugares reservados para carga y descarga de mercancía.
- 6).- En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, etc.
- 7).- Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- 8).- Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril.
- 9).- A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo que exista señalización en contrario.
- 10).- Delante de los puestos de Policía y salidas de servicios de urgencia.
- 11).- Cuando se impida el acceso o salida de personas a los inmuebles.
- 12).- Cuando se impida u obstruya la salida de otro vehículo debidamente estacionado.
- 13).- En los pasos de carruaje y delante de los mismos.
- 14).- En los carriles reservados a la circulación de determinada categoría de vehículos.
- 15).- En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.

INMOVILIZACIÓN Y RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 41º.- La inmovilización de un vehículo tendrá lugar:

A) Por causa de fuerza mayor, en los siguientes casos:

- 1º.- En el supuesto de accidente o avería que impida continuar la marcha.-
 - 2º.- En el supuesto de malestar físico del conductor que le impida llevar el vehículo en condiciones normales.-
 - 3º.- Cuando el conductor se halle en un grado de impregnación alcohólica superior al permitido.-
 - 4º.- Cuando el conductor careciese de permiso para conducirlo y no designase otra persona que dispusiera del mismo para hacerlo, siempre que el vehículo sea utilizado legalmente y con autorización de su legítimo propietario.-
- B) Por orden de la Autoridad municipal, en los siguientes casos:
- 1º.- Cuando el conductor carezca de permiso de conducir o el que lleve no sea válido, a no ser, en este último caso, que acredite su personalidad y domicilio y manifieste tener permiso válido.-
 - 2º.- Cuando el conductor no lleve el permiso de circulación del vehículo o autorización que lo sustituya y existan dudas acerca de su identidad o domicilio.-
 - 3º.- Cuando, por las condiciones externas del vehículo, se considere que constituyen un peligro o produzcan daños en la calzada.-
 - 4º.- Cuando el vehículo circule con una altura o un ancho superior al permitido en el Código de la Circulación o, en su caso, en la autorización especial de que pudiera estar previsto.-
 - 5º.- Cuando el vehículo circule con una carga o longitud total que exceda del 10 por 100 de la que tenga autorizada.-
 - 6º.- Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensiblemente disminuidos por el número o posición de los pasajeros o por la colocación de los objetos transportados.-
 - 7º.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado de forma antirreglamentaria, sin perturbar gravemente la circulación, y su conductor no se hallare presente o estándolo se negase a retirarlo, podrán los Agentes de la Autoridad inmovilizarlo por medio de un procedimiento mecánico que impida su circulación.-

Una vez inmovilizado el vehículo, su conductor recabará de la autoridad competente su puesta en circulación, para la cual habrá de satisfacer el importe de los gastos ocasionados con motivo de la inmovilización, conforme a lo que determine la Ordenanza municipal correspondiente.-

8º.- Cuando se trate de vehículo con placa de matrícula extranjera cuyo conductor no acreditare convenientemente la legítima propiedad del mismo o la autorización para conducirlo. Este será reintegrado tan pronto como se subsane esta deficiencia, sin necesidad de la exigencia del pago de los gastos ocasionados por el servicio de traslado.-

9º.- También procederá la inmovilización de aquel vehículo cuyo propietario, requerido para el traslado a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52º) de esta Ordenanza, por emisión o producción de humos o gases que excedan de los permitidos por la legislación en la materia, omitirá tal obligación. Transcurrido el plazo de 24 horas sin cumplimentar tal requisito, el vehículo inmovilizado podrá ser trasladado al depósito municipal pertinente hasta que e tomen las medidas correctoras o se adopte la decisión aludida.

Artículo 42º.- La inmovilización se llevara a efecto en el lugar de la vía pública que indique la Autoridad municipal, y no se levantara hasta tanto queden subsanadas las deficiencias que la motivaron o se proceda a la retirada del vehículo en las condiciones que dicha Autoridad determine.

Artículo 43º.- La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de vehículos de la vía pública y su traslado a los depósitos establecidos al efecto cuando impidan la circulación o constituyan un peligro para la misma. No procederá la retirada del vehículo cuando hallándose presente el conductor del mismo adopte, con carácter inmediato, las medidas procedentes para cesar en su irregular situación. Para el traslado de los vehículos a los depósitos establecidos podrán utilizarse los servicios de particulares autorizados por la Corporación Municipal

Artículo 44º.- A título meramente enunciativo, se considerarán causas de retirada de vehículos de la vía pública las siguientes:

1ª.- Cuando como consecuencia de accidente, atropello, etc., se disponga el depósito del vehículo por las autoridades judiciales o administrativas competentes.

2ª.- En los supuestos contemplados en el artículo 41º de la presente Ordenanza, cuando hayan transcurrido más de seis horas desde la inmovilización y no se hubiere subsanado la causa que la motivo.

3ª.- En los supuestos contemplados en el artículo 40º de la presente Ordenanza.

4ª.- Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundamentalmente su abono.

5ª.- El estacionamiento en itinerario o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados y previamente anunciados.

6ª.- Siempre que resulte necesario para efectuar obras de reparación en la vía pública.

7ª.- Cuando un vehículo permanezca estacionado más de veinticuatro horas en zonas en las que esté limitada la duración del establecimiento.

Artículo 45º.- La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto establezca la Autoridad municipal. El propietario del vehículo vendrá obligado a satisfacer el importe del traslado y de la estancia del mismo, conforme a las normas establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, excepto en los supuestos comprendidos en los apartados 5º y 6º del artículo anterior.

ACCIDENTES Y DAÑOS.-

Artículo 46º.- Será la función de la Policía Local la instrucción de atestados por accidentes de circulación en el casco urbano. En cuanto a los principios de su actuación, serán fijados en la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y se sujetará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio de actualización del Código Penal.

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1ª.- Detenerse tan pronto como le sea posible, sin crear peligro para la circulación.

2ª.- Tratar de mantener la seguridad de la circulación en el lugar del accidente hasta tanto lleguen los Agentes de la Autoridad.

3ª.- En el supuesto de que hubiere resultado muerta o herida alguna persona, tratara de evitar, siempre que ello no suponga peligro para la seguridad de la circulación, la modificación del estado de las cosas y la desaparición de las huellas o aquellos elementos que pudieran resultar de utilidad para determinar la responsabilidad del accidente.

4ª.- No abandonar el lugar del accidente hasta tanto no lleguen los Agentes de la Autoridad, siempre que las heridas causadas sean leves, no precisen de asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.

5ª.- Facilitar los datos precisos sobre su identidad si así lo requieran otras personas implicadas en el accidente.

6ª.- Someterse a las pruebas que indiquen las Autoridades para comprobar el grado de impregnación alcohólica.

7ª.- Prestar el auxilio y asistencia que le recaben los Agentes de la Autoridad en las actuaciones que, motivadas por accidentes de tráfico, sean conducentes a evitar peligros o facilitar la atención o evacuación de los heridos.

Artículo 47º.- Todo conductor que produzca daños en las señales destinadas a regular la circulación o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 48º.- El conductor que causará algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor procurará localizar y advertir al interesado del daño causado y facilitar su identidad. En el supuesto de que dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a la Jefatura de la Policía Local o a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN DE VEHICULOS.-

Artículo 49º.- No podrá circular ningún vehículo que no reúna las condiciones que a tal efecto establece el Código de Circulación. Igualmente, todo conductor vendrá obligado a llevar la documentación del vehículo y la persona establecida en dicho Texto y demás disposiciones de aplicación.- Los ciclomotores deberán llevar en sitio visible la placa con el número de matrícula expedida por el Ayuntamiento. Asimismo los conductores de ciclomotores y motocicletas deberán usar cascos protector durante la conducción. Corresponderá a la Autoridad Municipal el mantenimiento de las vías urbanas en condiciones adecuadas de seguridad para la Circulación, tanto por su trazado como por su estado de conservación, manteniéndose en todo momento expedida para el tráfico y debidamente señalizada.

Artículo 50º.- Cuando las condiciones de visibilidad no sean adecuadas, los vehículos circularán con las luces denominadas "de cruce" encendidas, prohibiéndose el uso en las vías urbanas del alumbrado de carretera.

Artículo 51º.- Los conductores y ocupantes de todo vehículo deberán evitar el producir ruidos, principalmente durante la noche.- A los efectos expresados, y sin perjuicio de lo establecido en las Ordenanzas y Bandos correspondientes, se prohíbe:

1.- Tocar el claxon, salvo en casos de extrema necesidad, y siempre que su uso no pueda sustituirse por el de las señales luminosas. No se considerará extrema necesidad la circulación en caravana o la densidad de tráfico superior a la habitual.

2.- Cargar y descargar mercancías ruidosamente.

3.- Cerrar las puertas del vehículo, tapa del motor o portamaletas con brusquedad, produciendo ruidos molestos.

4ª.- Circular con escape libre.

5ª.- Utilizar a un volumen elevado radio, magnetófonos o cualquier otro aparato reproductor de sonidos instalados en el vehículo, salvo que esté debidamente autorizado.

6ª.- Permanecer con el motor en marcha cuando el vehículo esté estacionado.

7ª.- Hacer funcionar el motor a un régimen elevado de revoluciones.

8ª.- Provocar ruidos procedentes de derrape de ruedas por velocidad excesiva, mal estado general de los neumáticos o condiciones no adecuadas.

Artículo 52º.- Los propietarios están obligados a mantener sus vehículos en las debidas condiciones y utilizarlos de manera tal que la producción de humos y gases no

exceda de los límites permitidos por la legislación vigente.- Cuando los humos y gases de un vehículo excedan de los límites referidos, su propietario se abstendrá de usarlos, viniendo obligado a requerir los servicios de una grúa para su traslado a un taller que repare la anomalía.-

INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.-

Artículo 53º.- Se prohíbe colocar cualquier tipo de obstáculo en la vía pública que pueda dificultar la circulación o el establecimiento de vehículos.-

Asimismo, no podrán instalarse ningún cartel, poste, faro, toldo, marquesina, etc., que dificulte la visibilidad de señales de circulación o pintura en el pavimento, o que, sus características, pudieran inducir a error a los usuarios.-

Artículo 54º.- Para la ejecución de obras en la vía pública se requerirá autorización previa de la Alcaldía, concediéndose por escrito con indicación de las medidas de seguridad a tomar, señalización y abono de las cantidades por los conceptos que contemplan las Ordenanzas y disposiciones reguladoras en la materia.-

Artículo 55º.- No podrá efectuarse ningún rodaje de película, documental, etc., en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en las que deberá efectuarse el rodaje, en cuanto a duración, horario, elementos y vehículos a utilizar, estacionamiento, etc.-

Artículo 56.- No podrá efectuarse prueba deportiva en la vía pública sin autorización previa de la Alcaldía quien resolverá atendiendo a los informes de los servicios Municipales competentes y especialmente al de la Jefatura de la Policía Local y determinará las condiciones que, respecto a itinerarios, medidas de precaución, etc., se consideren oportunas. La Policía Local podrá solicitar de los organizadores el auxilio de personal dependiente de estos para que desarrolle funciones auxiliares complementarias.

CIRCULACIÓN DE PEATONES.-

Artículo 57º.- Los peatones transitarán por las aceras, paseos o andenes a ellos destinados.-

Excepcionalmente, podrán circular por la calzada, siempre que se adopten las debidas precauciones y no produzcan perturbación grave en la circulación, en los supuestos siguientes:

1º.- Cuando lleven objetos voluminosos que pudieran constituir, si circularan por la acera, un estorbo de importancia para los demás peatones.-

2º.- Los grupos de peatones que formen un cortejo.-

3º.- Los inválidos que se desplacen en una silla de ruedas.-

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 58º.- Como norma de carácter general, los peatones deberán circular por la acera de la derecha según su sentido de la marcha.- Cuando exista una sola acera o en el supuesto de existir dos, cuando el ancho de una de ellas lo permita, podrán circular indistintamente por cualquiera de ellas, dando preferencia a los peatones que circulen por su derecha.-

Artículo 59º.- Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos que puedan dificultar la circulación de los demás usuarios.- Cuando porten objetos que supongan peligro o suciedad, adoptarán las máximas precauciones para evitar molestias.-

Artículo 60º.- Se prohíbe a los peatones:

1.- Cruzar la calzada por puntos distintos a los autorizados.-

2.- Correr, saltar o circular en forma que moleste a los demás transeúntes.-

3.- Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras, o invadir la calzada para solicitar su parada.-

4.- Subir o descender de un vehículo en marcha.-

Artículo 61º.- Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación.

En todo caso, adoptarán las prescripciones siguientes:

1ª.- En los pasos regulados por semáforos deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos se lo autorice.-

2ª.- En los pasos regulados por Agentes deberán en todo caso, obedecer las indicaciones que sobre el particular efectúen éstos.-

3ª.- En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada sin haberse cerciorado previamente, la vista de la distancia y la velocidad a que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.-

4ª.- Cuando no exista paso para peatones señalizado en un radio de acción de 100 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía.

En este supuesto, antes de iniciarse el cruce deberá cerciorarse de que no se va a entorpecer la circulación de los vehículos, a los que deberá dejar el paso, deteniéndose incluso, si fuera preciso, aunque se esté cruzando la calzada.

CARGA Y DESCARGA.-

Artículo 62º.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1º.- Se estacionará el vehículo junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca

perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma.-

2º.- Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.-

3º.- La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquier otra molestia para los usuarios y vecinos.-

4º.- Las operaciones de carga y descarga se realizarán con personal suficiente, al objeto de conseguir la máxima celeridad en las mismas.-

5º.- Se prohíbe depositar en el suelo las mercancías u objetos que se están cargando o descargando, debiendo ser llevadas directamente del inmueble al vehículo y a la inversa.-

La carga y descarga podrá ser objeto de regulación aparte, según lo aconsejen las exigencias de la vida diaria en materia de circulación, tanto de vehículos como peatonal.-

Artículo 63º.- La Autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas y horarios para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 100 metros, contados a partir de la zona reservada.-

Artículo 64º.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a estacionamiento para carga o descarga.- Cuando ello no fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se considerarán a instancia motivada del peticionario, quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La Autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes de la que se autorice.- Las reservas de estacionamiento que para el uso expresado o para cualquier otro uso pudiera concederse, devengarán el pago de la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente.-

Artículo 65º.- No podrán instalarse contenedores en la vía pública sin autorización expresa de la Autoridad Municipal, quien concederá o denegará la solicitud, según lo aconsejen las circunstancias de circulación o estacionamiento de la zona.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las nuevas instalaciones de contenedores serán marcadas en el pavimento con un rectángulo en color naranja, cruzado por un aspa.-

LIMITACIONES AL USO GENERAL DE LA VIA PÚBLICA.-

Artículo 66º.- La Autoridad Municipal podrá establecer limitaciones a la circulación de determinada categoría de vehículos, a la realización de las operaciones de carga y descarga y a la duración del estacionamiento.- A los efectos expresados, la Alcaldía Presidencia podrá establecer, mediante el correspondiente Bando, las limitaciones que sobre el particular se estimen procedentes.-

Artículo 67º.- Todo vehículo cuyo peso y dimensiones excedan de los que según la legislación vigente puedan circular por las vías urbanas, necesitarán con independencia de las autorizaciones de las Autoridades competentes en la materia, un permiso expedido por la Autoridad municipal, en el que se hará constar el itinerario que deba seguir el vehículo y las horas en las que se permite su circulación.-

Artículo 68º.- Queda prohibida, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

- 1.- Aquellos de longitud superior a cinco metros, en los que la carga y descarga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.-
- 2.- Aquellos de longitud inferior a cinco metros, en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.-
- 3.- Aquellos que transporten mercancías peligrosas.-
- 4.- Los camiones y camionetas con la trampilla caída.-
- 5.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.-

Artículo 69º.- Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas deberán estar provistos de una autorización especial, expedida por la Autoridad municipal competente, en la que se harán constar las zonas y horario en los que se autoriza la circulación.

Artículo 70º.- Los vehículos destinados a la recogida y transporte de basuras, de animales, de productos alimenticios y de materias inflamables, estarán sujetos a las prescripciones contenidas en el artículo 64 del vigente Código de la Circulación.-

Artículo 71º.- La Autoridad municipal a través de la Delegación de Servicios correspondientes, determinará las zonas en las que se permita efectuar prácticas de maniobras con vehículos de doble mando y las normas a que debe ajustarse la realización de dichas prácticas.- Al propio tiempo, determinará las vías en que se prohíbe la realización de prácticas de conducción, en las cuales el vehículo deberá ser obligatoriamente conducido por el profesor o persona que este en posesión del permiso correspondiente.-

Artículo 72º.- La Autorización municipal podrá establecer carriles reservados a la circulación para una determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualesquiera otros no comprendidos en dicha categoría, sin perjuicio de la especial protección a la circulación de bicicletas y ciclomotores de pequeña cilindrada, según determine la autoridad municipal en disposiciones complementarias.-

Artículo 73º.- La autoridad municipal podrá ordenar el cierre a la circulación rodada, parcial o totalmente, con carácter provisional o definitivo, de aquellas vías públicas que se estimen oportunas, sin perjuicio de la especial regulación de la circulación de bicicletas y ciclomotores.-

Artículo 74º.- Corresponderá exclusivamente a la Autoridad municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación de aquellos viales de uso público aunque fueran de propiedad privada.- Como consecuencia de ello, no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin dicha autorización.

Artículo 75º.- La Autoridad municipal podrá establecer en determinadas zonas regímenes de estacionamiento limitados, gratuitos o de pago, regulados por discos de control, parquímetros o cualquier otro sistema, como medio de ordenación del tráfico o de selección del mismo.

Artículo 76º.- La limitación de circulación, carga y descarga y estacionamiento, establecida en la presente Ordenanza, podrá ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Autoridad municipal, concurran circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad.-

Artículo 77º.- La Autoridad municipal podrá reservar en la vía pública espacio de estacionamiento en determinadas zonas con especiales problemas de tráfico y aparcamiento para uso exclusivo de los residentes y para conductores minusválidos.

III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 78º.- Será competencia del Alcalde imponer las acciones que proceden por las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.- Se exceptúa de la norma general de competencia establecida, los supuestos contemplados en el apartado III del artículo 277 del vigente Código de Circulación.-

Artículo 79º.- Las infracciones que se cometan a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán sancionadas con multas cuya cuantía figura en el cuadro de multas anexo a la misma.-

Artículo 80º.- Cuando el conductor responsable de la infracción resultase

desconocido, se notificará la denuncia a la persona que figura como titular del vehículo en el Registro de la Jefatura Central de Tráfico.- El titular del vehículo vendrá obligado a facilitar los datos de conductor infractor, responsabilizándose, en el caso de no hacerlo, del pago de la sanción pecuniaria correspondiente.- Una vez firme la sanción impuesta, si el conductor no la hubiese hecho efectiva, podrá ser reclamado su pago al titular del vehículo.-

Artículo 81º.- Cualquier persona podrá formular denuncia por hechos que constituyan infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.- Están obligados a formular denuncias por los hechos expresados los Agentes encargados del servicio de vigilancia del tráfico.-

Artículo 82º.- Las denuncias formuladas con carácter voluntario se tramitarán conforme a las siguientes normas:

1ª.- La denuncia podrá formularse ante el Agente encargado de la vigilancia del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos, o mediante escritos dirigido al Alcalde Presidente, que se presentará en el Registro General de la Corporación Municipal.-

2ª.- En la denuncia consignará nombre, apellidos y domicilio del denunciante, e idénticos datos del denunciado si se conociesen, relación sucinta de los hechos, con expresión del lugar, día y hora en que se cometió la infracción, y matrícula y marca del vehículo.-

3ª.- Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia, en el que se hará constar, además de los datos referidos en el apartado anterior, si personalmente pudo comprobar la infracción denunciada y si pudo entregar copia del mencionado boletín al denunciado.-

4ª.- Recibida la correspondiente denuncia, y en el supuesto de que no le hubiera sido entregada copia al denunciado, se le notificará a este, al objeto de que, si lo considera oportuno formule, por escrito, dentro del plazo de diez días, las alegaciones que estime convenientes, con aportación o propuesta de pruebas, continuándose el procedimiento en la forma prevista en el artículo siguiente.-

Artículo 83º.- Las denuncias de carácter obligatorio se ajustarán a los trámites siguientes:

1º.- El Agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al infractor; asimismo, una copia a la Autoridad municipal competente y conservar el tercer ejemplar.-

En el boletín referido se hará constar una relación sucinta de los hechos, lugar, fecha y hora en que se hubieren apreciado, matrícula del vehículo y el nombre, D.N.I. y domicilio del denunciado, si se hallare presente.- El boletín de denuncia será firmado por denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos.-

En el supuesto de que el infractor se negase a firmar o no supiera, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.-

Cuando el conductor denunciado no se encontrase presente en el momento de extender la denuncia, el boletín se colocará sujeto por el limpiaparabrisas del vehículo, sin que ello implique notificación de la infracción.-

2º.- Durante los diez días hábiles siguientes a la entrega del boletín de denuncia que, salvo los supuestos previstos en el apartado 4º del presente artículo, servirá de notificación de la misma, el denunciado podrá presentar escrito de descargo, con la aportación o propuesta de las pruebas que estime oportunas.-

3º.- Ultimadas las diligencias procedentes de averiguación de los hechos, se dictará la resolución que proceda, notificándose al denunciado su contenido, con expresión de los recursos que, en su caso, pueda interponer.-

4º.- Cuando por razones justificadas que deberán consignarse en el boletín de denuncia, no le fuera entregado éste al denunciado, se le notificará su contenido, haciéndole saber el derecho que le asiste de formular alegaciones dentro del plazo de diez días hábiles, continuando la tramitación del expediente de la forma establecida en la presente Ordenanza.-

Artículo 84º.- Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia voluntaria, antes de practicar la prueba propuesta a dictar la correspondiente resolución, si no hubiese propuesto ninguna, se oír al denunciante por un plazo de cinco días, quien a su vez, si lo estima procedente, podrá proponer la prueba complementaria que considere oportuna.- Cuando se presente pliego de descargo en un procedimiento iniciado por denuncia de Agente y en él se impugne el hecho denunciado o cualquier circunstancia del mismo, se remitirá al Agente denunciante para informe y su ratificación en aquél hará fe, salvo prueba en contrario.-

Artículo 85º.- A los efectos de notificaciones, se considerará, domicilio del conductor el que figure en el Registro General de Conductores de la Jefatura de Tráfico.-

Artículo 86º.- Serán de aplicación a las infracciones de lo preceptuado en esta Ordenanza los plazos de prescripción que establece el Código Penal para las faltas.- Interrumpirán la prescripción las actuaciones judiciales a que se refiera el artículo 276 del vigente Código de Circulación y las diligencias previstas en el artículo 284-I de dicho Texto.-

Artículo 87.- Contra las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores, podrá interponer recurso de reposición dentro del plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de recepción de la notificación en la que se comunique la resolución correspondiente, ante el Excmo. Ayuntamiento.- La resolución que recaiga en los citados recursos pondrá término a la vía administrativa.-

Artículo 88º.- Cuando no se hubiere formulado el escrito de descargo a que se refiere el apartado 4º del artículo 82º y los apartados 2º y 4º del artículo 83º de la presente Ordenanza, lo hechos que se consignen y sirvan de base a la resolución dictada no podrán ser combatidos en el recurso, que sólo podrá basarse en error en la calificación de aquellos o indebida graduación de la sanción impuesta, en su caso.-

Artículo 89º.- Las multas serán hechas efectivas al órgano de recaudación municipal, directamente o a través de entidades de depósito, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su firmeza. Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.-

Artículo 90º.- Los infractores de preceptos contenidos en la presente Ordenan-

za, siempre que la infracción no esté incluida en las Leyes penales o pueda dar origen a la suspensión del permiso de conducir, podrán hacer efectivo en el acto o dentro de los diez días siguientes a la notificación de la denuncia el importe de la multa correspondiente, con una deducción del 20 por 100 de su cuantía. A los efectos de cobro en el acto, los Agentes de la Policía Local irán provistos de un talonario, especialmente destinado a tal fin.-

Artículo 91º.- Las infracciones que se especifiquen en el Cuadro de Multas anexo a esta Ordenanza podrán llevar consigo, además de la imposición de la sanción pecuniaria que en el mismo se establezca, la retirada del permiso de conducir por tiempo no superior a tres meses en los casos previstos en el artículo 289, apartado 1º y 2º.- Por el mismo tiempo será suspendido el permiso a aquellos infractores cuya conducta implique una habitual desobediencia a las normas de circulación, al haber sido sancionados, en los últimos doce meses, al menos en cinco ocasiones.-

La retirada del permiso expresada se llevará a efecto por el Jefe Provincial de Tráfico y, en su caso, por el Alcalde, a través de aquél.- La conducción de vehículos automóviles durante el tiempo de suspensión del permiso llevará aparejada una nueva suspensión por tiempo igual al de la sanción quebrantada.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día hábil siguiente a su completa publicación en el B.O.P. Puerto Serrano, 4 de abril de 2.001. El Alcalde-Presidente, Fdo. Pedro Ruiz Peralta. N° 4.326

PUERTO SERRANO EDICTO

Aprobado inicialmente por acuerdo plenario de fecha 29 de Diciembre de 2000 el Reglamento Interno de la Residencia de Mayores "Magdalena" de Puerto Serrano, no habiéndose presentado reclamaciones ni sugerencias alguna en el plazo de información pública y audiencia a los interesados mediante Edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 43, de 21 de Febrero de 2001, se entiende el mismo aprobado definitivamente y, en cumplimiento del art. 70.2 de la Ley 7/85, se publica íntegramente dicho Reglamento con el siguiente texto, para su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo establecido en el art. 65 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

REGLAMENTO DE LA RESIDENCIA MUNICIPAL DE MAYORES "MAGDALENA" DE PUERTO SERRANO. PUERTO SERRANO. (CADIZ)

INDICE

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO II: DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISION.

CAPITULO III: DE LA ATENCION A LOS RESIDENTES.

CAPITULO IV: DERECHOS Y DEBERES DE LOS RESIDENTES.

CAPITULO V: REGIMEN DISCIPLINARIO DE LOS RESIDENTES E INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA.

CAPITULO VI: ORGANOS DE PARTICIPACION DE LOS RESIDENTES.

CAPITULO VII: PRECIO Y SISTEMA DE PAGO.

CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Ambito y objeto. Este reglamento tiene por objeto regular el Régimen Interior de la Residencia Municipal de Mayores "Magdalena" de Puerto Serrano (Cádiz).

ARTICULO 2.- Fin. El Centro Municipal denominado Residencia Municipal de Mayores "Magdalena" está dirigido a la generalidad de los ciudadanos que constituye este colectivo y reúnan los requisitos exigidos para su ingreso; teniendo por finalidad la integración social de sus miembros, superando las situaciones individuales generadoras de marginación social y promoviendo su participación ciudadana y la mejora de su calidad de vida. La Residencia de Mayores es un Centro en el que se presta una asistencia permanente e integral al anciano.

ARTICULO 3.- Principios. Son principios básicos de la Residencia:

- Fomentar la colaboración con otras Entidades del entorno tanto Públicas como Privadas, con el fin de conseguir el mayor grado de bienestar para los Residentes.
- Conseguir la integración de los Residentes en el Centro.
- Respeto de los derechos básicos de los Residentes, intimidad, dignidad e individualidad.
- Impulsar la participación de los Residentes en las actividades previstas en el Centro, así como en la organización de las mismas.

ARTICULO 4.- Residentes. Se consideran Residentes a todas aquellas personas que, habiendo presentado voluntariamente o a través de su representante legal solicitud de ingreso en el Centro, hubieran sido admitidas en el mismo por el Organismo Municipal competente y firmado el correspondiente contrato de ingreso. La Residencia de Mayores atenderá mayores de dos categorías: válidos y asistidos. Son válidas aquellas personas que en el momento de su admisión pueden valerse por sí mismas. Son asistidas aquellas personas que en el momento de su admisión o durante su estancia no puedan valerse por sí mismas.

ARTICULO 5.- Los requisitos para el ingreso en la Residencia Municipal de Mayores "Magdalena" son:

- La edad de los Residentes se establece en 65 años y de forma excepcional en 55 años. Por circunstancias de urgencia social, la Comisión de Gobierno podrá autorizar la admisión de forma temporal de residentes que no tengan la edad reglamentaria. También podrá alojarse el cónyuge del residente o la personal que conviva de hecho con él, aunque no tenga la edad reglamentaria.
- Abonar el precio establecido y cumplir las obligaciones establecidas en el correspondiente contrato de ingreso.
- Cumplir las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO II. DEL PROCEDIMIENTO DE ADMISIÓN Y BAJAS ARTICULO 6.-

La competencia para autorizar el ingreso en la Residencia Municipal de Mayores "Magdalena" de Puerto Serrano corresponde al Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación Municipal, quien la ejercerá a través del Delegado de Servicios Sociales.

ARTICULO 7.- Las condiciones de ingreso en la Residencia deben atender a:

- Que los ingresos se produzcan, a ser posible, de una forma gradual.
- Que se cuide de forma extrema las atenciones en los primeros días para la adecuada adaptación inicial del residente.

ARTICULO 8.- En la Residencia de Mayores "Magdalena" de Puerto Serrano se constituirá una Junta de Admisión compuesta por:

- El/la Director/a del Centro.
- El/la trabajador/a Social del Ayuntamiento.
- Un representante de la Junta de Gobierno.
- Un representante de la Delegación Municipal de Salud y Servicios Sociales.

Dicha Junta estudiará cada una de las peticiones, proponiendo la alternativa adecuada a cada caso.

ARTICULO 9.- Los aspirantes a ingresar en la Residencia de Mayores "Magdalena" de Puerto Serrano deberán presentar instancia en modelo oficial, a la que acompañarán la documentación que se indique en la misma. Igualmente deberán presentar el informe médico actualizado donde quede reflejado la situación actual del solicitante y el tratamiento médico que en ese momento esté recibiendo.

ARTICULO 10.- Los solicitantes que reúnan todos los requisitos exigidos a juicio de la Junta de Admisión, serán propuestos por ésta a la Comisión Municipal de Gobierno, que presidida por el Alcalde, extenderá la correspondiente Orden de ingreso.

ARTICULO 11.- Una vez autorizado su ingreso, para que este se produzca, el solicitante deberá suscribir los siguientes documentos:

- Su reconocimiento de ingreso voluntario, así como su compromiso de acatar las normas de este Reglamento.
- Además se deberá firmar por el interesado, su representante legal o tutor legítimo un contrato con la Residencia para la determinación del régimen de pago y garantía de la deuda económica que origine el servicio prestado al solicitante en la Residencia. Y para el caso de que el solicitante carezca de póliza de decesos que cubra los gastos de entierro, deberá constar el compromiso de estas personas señaladas para atender el pago de estos gastos, o el reconocimiento de deuda del propio interesado para su cobro a través de su haber hereditario.
- Asimismo, el interesado deberá autorizar a la persona que tendrá la disposición o administración de sus ingresos periódicos para el futuro, por si se diera la circunstancia de que, por su incapacidad física o psíquica comprobada médicamente, no pudiera llevar a cabo personalmente la disposición de los mismos.

ARTICULO 12.- Los solicitantes con ingreso aceptado y que hayan aportado la documentación que se les haya exigido, podrán encontrarse en alguna de las siguientes condiciones:

- Durante los primeros treinta días: en situación de RESIDENTE PROVISIONAL. Este período permitirá comprobar por parte del Servicio correspondiente la adaptación del anciano a las exigencias de la buena convivencia. En el supuesto de que ésta no sea posible será dado de baja en el centro.
- Superado estos treinta días de período de adaptación pasarlo a la situación de RESIDENTE DEFINITIVO, con plenitud de derechos, incluido el de formar parte de los Organos de Gobierno de la Residencia, y plenitud de deberes.

ARTICULO 13.- Serán causas de baja:

- A petición propia del residente o sus representante legal.
- Por defunción.
- Por aplicación del Régimen disciplinario de los Residentes.
- Por cese del Servicio y/o traslado de Centro.

CAPITULO III. DE LA ATENCION A LOS RESIDENTES

ARTICULO 14.- Acogida. La acogida de los nuevos Residentes tiene por objetivo la buena integración de éstos en la Residencia y la superación de los primeros problemas de adaptación que puedan surgir. La acogida se realizará por la Director/a de la Residencia que informará al residente de todo lo relativo al Centro referente a servicios y normas básicas de funcionamiento.

ARTICULO 15.- Expediente personal. El Expediente personal de cada residente, contará con la siguiente documentación:

- Fotocopia del Documento Nacional de Identidad.
- Contrato de ingreso en el Centro.
- Fotocopia de la Cartilla de la Seguridad Social.
- Declaración expresa voluntaria que indique las personas a la que ha de avisar en caso de emergencia o situación de necesidad.
- Informe médico y psicológico inicial.
- Ficha de datos de identificación del residente (nombre y apellidos, DNI, lugar y fecha de nacimiento) y datos familiares (tutor o representante legal).
- Última póliza del seguro de defunción.
- Historia psicosocial e historia clínica.
- Contactos del usuario con familiares (motivo, frecuencia y reacción ante los mismos).
- Contactos mantenidos por los responsables de la residencia con familiares, tutores o responsables legales (frecuencia y objeto de los mismos).
- Aquella documentación requerida de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma.
- Observaciones sobre la convivencia del usuario en el centro.

ARTICULO 16.- Estancia.

- Los Residentes dispondrán de habitación que será designada en el momento de su ingreso, podrán decorar sus habitaciones con pequeños objetos de decoración.
- La Limpieza de las habitaciones será realizada por el personal del Centro, y se efectuará en horario que establezca la Dirección.
- Los Residentes podrán hacer uso de las zonas comunes cumpliendo las normas establecidas al efecto.

ARTICULO 17.- Mantenimiento.

- A los Residentes se les facilitarán cuatro comidas diarias; desayuno, almuerzo, merienda y cena.
- Los menús serán determinados por la Dirección del Centro, y supervisados por el Facultativo y se expone en el tablón de anuncios.

ARTICULO 18.- Vestuario personal.

- Cada residente aportará el calzado y ropa personal y esta será repuesta por el mismo,

